

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, proceso suspendido en virtud de trámite reorganización empresarial ley 1116 de 2006. Sírvese proveer. - Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 581
Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: JAIME MARTINEZ PEREZ
Apoderada: JULIAN MARTINEZ RAMIREZ
Jumara002@hotmail.com
Demandados: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS-
BUENAVISTA CONSTRUCTORA FIDEICOMISO PARAISO DE
PANGOLA administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-0041700

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que mediante auto No. 2663 del 15 de diciembre de 2022 se remitió el proceso debido a la admisión del proceso de proceso de reorganización empresarial ley 1116 de 2006 que fuera iniciada por la demandada BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS en la Superintendencia de Sociedad.

Ahora bien, se hace necesario saber respecto del estado en el que se encuentra dicho proceso. Por lo expuesto, se

DISPONE:

REQUERIR a la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES a fin de que informe sobre el estado del proceso de reorganización empresarial ley 1116 de 2006 de la sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. **LIBRESE** oficio respetivo.

Para el efecto, concédase a **SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES** el término de cinco (5) días para suministrar la información solicitada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108f1b83a2482579fe530131f5377f248a7dc57d27d25012549404c78110b95f**

Documento generado en 11/03/2024 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez. En la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2 Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 27 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali v. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 582
Referencia: Verbal Sumario – Restitución inmueble Arrendado
Demandante: ALICIA SANCHEZ OVALLE
abello179@hotmail.com
Apoderado: ISABEL HURTADO RENGIFO
directorjuridico@unisa.com.co
Demandado: JAIME VALENCIA HOYOS
howardacademy@hotmail.com
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-0042100

En virtud de la constancia secretarial que antecede, en busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su Artículo 317 numeral 2 estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante ALICIA SANCHEZ OVALLE inició proceso VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra JAIME VALENCIA HOYOS. El 12 de julio del año 2022 se profirió Auto 1524 por medio del cual se admito la demanda sin allegarse prueba alguna de notificación al demandado, cuya carga se encuentra en cabeza del demandante, habiendo transcurrido el término superior a un año sin que se hiciera trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por ALICIA SANCHEZ OVALLE contra JAIME VALENCIA HOYOS.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	--------------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

N.D

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2d9c38371728d8707517e9873a0df4afce28b4aacc394288ce4cacef4d94435e**
Documento generado en 11/03/2024 01:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, donde se requerirá para que la parte demandante para que se sirva aportar el respectivo trabajo de partición. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 583

Referencia:

SUCESIÓN

Causante:

ARAMINTA VARELA VARELA C.C. 8.971.344

Solicitantes:

RAMIRO SAAVEDRA CC. 14.439.051.

ramiro.saavedra12@hotmail.com

DAGOBERTO RIVERA VARELA C.C. 16.687.476

WILMER VARELA VARELA C.C. 16.290.009

RAMIRO ALEXANDER SAAVEDRA VARELA C.C.94.450.083

DIEGO HERNAN VARELA C.C. 16.758.812

Apoderados:

Dr. Fabio Leonardo Ortega Mejía

fabioortegaabogado@gmail.com

Demandada:

OLGA ROCIO SAAVEDRA VARELA

Y demás herederos indeterminados

Radicación:

760014003-001-**2022-00502-00**

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se observa que en audiencia pública No. 002 del 23 de enero de 2024, se ordenó lo siguiente:

“b.3. Se requiere en consecuencia de lo anterior, al doctor FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA y NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ para que presenten el respectivo trabajo de partición, se les otorgan 15 días siguientes a la audiencia para presentar el trabajo de partición.”

Conforme a lo anterior, y en vista que no ha sido aportada prueba alguna de dicha partición, esta juzgadora requerirá para que sean aportadas de conformidad con Art 317 núm. 1 del C.G. del P.

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que presenten el respectivo trabajo de partición, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la actuación (Art. 317 numeral 01).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 41
12 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11eae866ef4325e77f599efa94c7ba07202427b666d56461b61cc98bea6289d**

Documento generado en 11/03/2024 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

C.F

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero del año 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma se encuentra notificada a la parte demandada, quien dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 594
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO RINCON DE LA PLAZA PH – NIT.900.009.994-1
rincondelaplaza1@gmail.com - gerencia@acta.com.co
APODERADO: OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO – C.C. 16.355.422
oscarhgg@hotmail.com
DEMANDADO: JORGE CUELLAR MENA – C.C. 389.652
jorgecuellar@proysa.net
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00520-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
JORGE CUELLAR MENA – C.C. 389.659	09/09/2023 artículo 292 del C.G.P.	NO

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 27 de julio del 2022 y mediante Auto No. 1897 del 25 de agosto del 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte actora notificó al señor **JORGE CUELLAR MENA** identificado con C.C. No. 389.659, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. a la dirección física “CARRERA 54A # 5A -21 APTO 1102 BLOQUE A” el día **09 de septiembre de 2023**, conforme a la certificación inmersa en el expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno ni presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandad **JORGE CUELLAR MENA** dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone

dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada por el **CONDominio RINCON DE LA PLAZA PH** – NIT.900.009.994-1, y en contra de al señor **JORGE CUELLAR MENA** identificado con C.C. No. 389.659, tal y como se ordenó en el Auto No. 1897 de 25 de agosto del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$319.616,00) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73d8930ca755e397c9922f2e786b43296ab3ee6f7eb85c330963f260d425fba**
Documento generado en 11/03/2024 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez en la fecha a fin de poner en conocimiento al demandante sobre información recibida por la EPS SANITAS. - Sírvase proveer. -

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 595
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT: 860.050.750-1
jecortes@gnbsudameris.com.co
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
carolina.abello911@aecsa.co
DEMANDADO: CLAUDIA DE LA PAVA LOZADA – C.C.31.278.044
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00551-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la **EPS SANITAS**, con el cual informa el cumplimiento de lo ordenado en Oficio No. 1850 del 27 de julio de 2023, el Despacho procede a poner en conocimiento de la parte actora la contestación, a fin de adelante las gestiones necesarias para continuar con la notificación de la demandad.

Nombres y Apellidos	CLAUDIA DE LA PAVA LOZADA
Cédula	31278044
Dirección	calle 12a #108-30 casa 40
Ciudad	CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono	3113891284 - 3042936
Correo Electrónico	delapava8@yahoo.com

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta al Oficio No. 1850 del 27 de julio de 2023 allegada por la EPS SANITAS; para la consideración y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237b2a73eaa7afda3f18c2131bdaa32be6e3b58a4ef078851382c0c7830f2419

Documento generado en 11/03/2024 01:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto 52 del 11 de enero de 2.024. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 591
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ALEXANDER CALDERÓN OROZCO C.C 7.563.132
acadeco_ac@yahoo.com; steven12-13@hotmail.com
Demandado: LISSETE REINA LOAIZA C.C 29.177.523
lisreina1@hotmail.com
FERNANDO MORALES ORJUELA C.C 16.693.566
fermorales@hotmail.co
Radicación 760014003001-2023-00370-00

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación y en subsidio de apelación en contra del auto 52 del 11 de enero de 2.024 que resolvió el recurso de reposición en contra del auto No. 2471 del 10 de octubre de 2.023 que resolvió decretar la nulidad del acto de notificación de LISSETE REINA LOAIZA.

En el auto recurrido se resolvió reponer para revocar los numerales 1º y 2º, negar la nulidad propuesta y mantener incólume los autos donde se ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidar las costas procesales, por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 318 del C.G.P, dispone en otras cosas:

“(…)
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. (negrilla fuera de la cita).

Asi mismo, se constata que el recurso presenta los mismos argumentos ya decididos en el auto que resolvió el recurso inicial. En consecuencia, se resolverá rechazar por improcedente el recurso propuesto contra el auto 1846 del 26 de julio de 2.023.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

RECHAZAR de plano el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto 52 del 11 de enero de 2.024, el cual resolvió el recurso de reposición en contra del auto No. 2471 del 10 de octubre de 2.023 donde se resolvió decretar la nulidad del acto de notificación de LISSETE REINA LOAIZA, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	--------------------

LC.

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce7c8388ae86fd4581d12483dc313f47b35f8c602eab5dd48e2402b543597b3**

Documento generado en 11/03/2024 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 11 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

AUTO No. 585
Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313 -7.
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado Álvaro José Herrera Hurtado
aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandado: ADRIANA PERILLA GARCÍA C.C.29.816.91
Radicación: 76-001-40-03-001-2023-00431-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
ADRIANA PERILLA GARCÍA C.C.29.816.91	06/02/2024 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 01 de junio del año dos mil veintitrés (2023) y mediante auto interlocutorio N°1523 de fecha 21 de junio de dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago.

El extremo pasivo se notificó a la señora **ADRIANA PERILLA GARCÍA C.C.29.816.91**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 – Notificación por Aviso de nuestro código general del proceso el día **06 de febrero de 2024** conforme a la certificación inmersa en el expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno, ni presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313 -7** y en contra de la señora **ADRIANA PERILLA GARCÍA C.C.29.816.91**, como se ordenó en el auto interlocutorio N°1523 de fecha 21 de junio de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE.**

CUARTO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0aff0eb2ba5e7e60ece3c16cf0ebac309cf341ed3efbcdd0ee41f1463a2ed431**
Documento generado en 11/03/2024 01:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular, en la que el demandado se notificó en legal forma. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

Auto No. 599
Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860034594
Demandado: JIMMY GAVIRIA MARTINEZ C.C 16629348
jimmygaviria@hotmail.com
jimmygaviria@gmail.com
Radicación: 760014003001-2023-00701-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
JIMMY GAVIRIA MARTINEZ C.C 16629348	07/02/2024 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 23 de agosto del año dos mil veintitrés 2023 y mediante auto interlocutorio N°2658, calendado el 24 de octubre de dos mil veintitrés 2023.

El demandante procedió a notificar al demandado JIMMY GAVIRIA MARTINEZ C.C 16629348 mediante correo electrónico enviado el 9 de noviembre de 2023, y 7 de febrero de 2024, remitido a las direcciones electrónicas jimmygaviria@hotmail.com, jimmygaviria@gmail.com de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el día **23 de febrero de 2024**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación

En este orden de ideas, surtida en debida forma la notificación y vencidos los términos dispuestos para que el demandado efectuara el pago de la obligación o ejerciera oposición a las pretensiones, tenemos que aquel no efectuó pronunciamiento alguno, lo que hace viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, disponiendo seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en auto de mandamiento de pago.

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860034594 en contra de JIMMY GAVIRIA MARTINEZ C.C 16629348, cómo se ordenó en el auto N°2658, calendado el 24 de octubre de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$5.198.033) M/CTE**, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas a la que se condena a la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción que se encuentren embargados y secuestrados (Art 444 y **452 CGP**)

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **edd954443262682640d7d63621b398b4abd672c960346f7c72f1fa8195fdd9a9**
Documento generado en 11/03/2024 01:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 11 de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 592	
Referencia:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NIT. 805.003.838-9
Apoderado:	Dra. Viviana Novoa Vallejo dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado:	GUIZMAR FERNANDA CASAÑAS GUERRERO CC. 66.839.498 y Personas Inciertas e Indeterminadas.
Radicación:	760014003001- 2023-00705-00

Procede el despacho a disponer ejercer control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P. sobre el proceso de la referencia, en ese sentido, delantamente se habrá de disponer dejar sin efectos los numerales 6º, 7º y 8º del Auto No. 2427 del 06 de octubre de 2023, toda vez que se observan falencias que en su oportunidad no fueron evidenciadas, particularmente en lo referente a la publicación de valla establecida en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que los yerros no atan al juez y en aras de hacer el derecho sustancial sobre las formas, el juzgado procede a realizar control de legalidad sobre las actuaciones. En ese orden, tenemos que por Auto No. 2427 del 06 de octubre de 2023, se dispuso:

- SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante para que instale una valla o aviso en lugar visible del vehículo, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de la entrada al inmueble. La valla deberá contener los datos y dimensiones establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P y los datos establecidos en el numeral 3º de la Ley 1561 de 2012, tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a **7 cm de alto x 5 cm de ancho**.
- SEPTIMO.** Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, se **ORDENA** a la parte demandante, allegue las resultas respectivas, en medio magnético, este último en formato **PDF**, junto con los anexos a que haya lugar esto es, auto admisorio, fotos de la valla, una de las cuales deberá ser tomada con la ayuda de una regla para determinar que se cumple el requisito del tamaño de la letra.
- OCTAVO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se **ORDENA** por secretaria la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el consejo superior de la Judicatura, por el término de un **(1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

No obstante, lo anterior, conforme la literalidad del precitado numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la exigencia se contrae únicamente a bienes inmuebles, razón por la cual al tenor del artículo 132 del C.G.P, deberá dejarse sin efecto los numerales 6°, 7° y 8° del Auto No. 2427 del 06 de octubre de 2023.

Por otra parte, se requiere el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° referente al adelantamiento de la notificación de la demandada GUIZMAR FERNANDA CASAÑAS GUERRERO, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que aporte notificación consagrada en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se requiere el cumplimiento por parte del Despacho a lo ordenado en el numeral cuarto del Auto 2427 del 06 de octubre de 2023, frente al emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

Finalmente, se agregará la inscripción de la demanda por parte de la Secretaria de Movilidad de Cali para que obre y conste.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD**, y en consecuencia, **DEJAR** sin efectos efecto ÚNICAMENTE los numerales 6°, 7° y 8° del Auto No. 2427 del 06 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste respuesta de la Secretaria de Movilidad de Cali sobre la inscripción de la presente demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que remita la notificación que consagrada en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 de la señora a GUIZMAR FERNANDA CASAÑAS GUERRERO.

CUARTO: REQUERIR al secretario para que coordine y haga seguimiento al cumplimiento del numeral cuarto del auto admisorio, eso es, frente al emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas de conformidad con lo indicado en el art 10 de la ley 2213 de 2022, ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C. G., sin necesidad de publicación en un medio escrito. Esto se deberá cumplir de inmediato, con la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: 01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3f62b25d0e7d3043592d470d2cb80365f48cd071228c56148a03f467b01bd796**
Documento generado en 11/03/2024 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.- A despacho de la señora Juez proceso con solicitud de secuestro. - Sírvase proveer. -

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 597
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
APODERADO: SANTIAGO BUITRALES GRISALES
santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GARCIA CARVAJAL – C.C. No. 94.460.471
victormangar@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00967-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se constata que la medida de embargo frente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-866958 y 370-867046 fueron registrados, tal y como se observa en los certificados de tradición aportados.

Por lo anterior, en vista del registro de las medidas de embargo, se dispondrá ordenar el secuestro de los respectivos inmuebles. En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste los certificados de tradición aportados por la parte demandante, donde se constata el registro de las medidas de embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-866958 y 370-867046.

SEGUNDO: COMISIONASE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE COMISIONES Reparto-** (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes denunciados como propiedad del demandado **VICTOR MANUEL GARCIA CARVAJAL** identificado con C.C. No. 94.460.471, concretamente, el identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-866958** ubicado en la “CALLE 54 84-160 UNIDAD RESIDENCIAL SAMANES DE FONDECOM VS APARTAMENTO 502-3 TORRE 3” de la ciudad de Cali y al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-867046** ubicado en la “CALLE 54 84-160 UNIDAD RESIDENCIAL SAMANES DE FONDECOM VS PARQUEADERO 73 PISO 1” de la ciudad de Cali. Confiérase al

comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CG del P.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9 y se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Por Secretaría, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ae3bc183ddb71fbb9b456e8a84193a36ec70a6ec652e257f5a3793a2a0965f**
Documento generado en 11/03/2024 01:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso en razón a la novación de la obligación; igualmente se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de **oficio** por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)*

AUTO No. 602
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
SOLICITANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT.890.903.937-0
notificaciones.juridico@itau.co
APODERADO: JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEUDOR: PAOLA ANDREA AVILA GARZON – C.C. 31.579.913
paolaandreaavila25@gmail.com;
jameslucumiduran@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00980-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de terminación es presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo recibido por medio de su correo electrónico el pasado 7 de marzo, como consta a continuación:

De: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>
Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 8:59 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: paolaandreaavila25@gmail.com <paolaandreaavila25@gmail.com>; jameslucumiduran@hotmail.com <jameslucumiduran@hotmail.com>; cvargas@liquitty.com <cvargas@liquitty.com>; FABIAN ANDRES GARZON FLECHAS (fgarzon@liquitty.com) <fgarzon@liquitty.com>; Sebastian Perez Molano <sperez@liquitty.com>
Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO TERMINACIÓN COADYUVADA 20230098000 ITAU VS AYDE PATRICIA HERNANDEZ LUGO

Razón suficiente para dar aplicación a las disposiciones del artículo 1687 y S.S. del Código Civil y 312 del C.G.P. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo propuesto por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con NIT **890.903.937-0**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA AVILA GARZON – C.C.**

31.579.913, conforme a los motivos expuestos en el memorial de terminación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, las cuales se indican a continuación:

- **EMBARGO y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-923198 de propiedad de PAOLA ANDREA AVILA GARZON C.C.31579913. (sin oficio librado)
- **EMBARGO y SECUESTRO** del Vehículo automóvil distinguida con placas GDK-068 registrado a nombre de la demandada PAOLA ANDREA AVILA GARZON C.C.31579913. la cual fue comunicada con oficio No. 15 del 26 de enero de 2024.

Remítase la presente providencia una vez **EJECUTORIADA** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** al correo electrónico autorizado notificacionesjudiciales@cali.gov.co, previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

- **EMBARGO y SECUESTRO** previo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sobre los dineros que, por concepto de salario, devengue la demandada PAOLA ANDREA AVILA GARZON C.C.31579913, como empleada de TERRA TOURISM GROUP S.A.S. la cual fue comunicada con oficio No. 16 del 26 de enero de 2024.

Remítase la presente providencia una vez **EJECUTORIADA** a **TERRA TOURISM GROUP S.A.S.** al correo electrónico autorizado administrativo@terramayorista.com

- **EMBARGO y RETENCIÓN** previo de las sumas de dinero, depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegaren a tener la demandada PAOLA ANDREA AVILA GARZON C.C.31579913 en las entidades financieras relacionadas en el oficio con el cual se comunicó la orden, es decir, el No. 12 del 26 de enero de 2024.

Remítase la presente providencia una vez **EJECUTORIADA** a los BANCOS descritos en el escrito de medidas, a los correos electrónicos autorizados, previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Las entidades anteriormente mencionadas **deberán dar cumplimiento** a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el **artículo 11°** de la **Ley 2213 de 2022**.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO: Sin lugar a condenas en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55a1b69bd00a21578a53b44aeb00adf65571812f0d328dacc4cc3fad8f3a302**

Documento generado en 11/03/2024 01:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez, con solicitud de suspensión del proceso suscrito por las partes. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 568
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4
rjudicial@bancodobogota.com.co
APODERADO: JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA
juansinisterra@mysabogados.com.co
DEMANDADO: AQUILINO GONZÁLEZ ORTEGA – C.C. 6.104.175
sanalexiss@hotmail.com; sanalessis@hotmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2023-01036-00

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por la parte actora, a través de los cuales pone en conocimiento la notificación del proceso al demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., Así como también, la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito propuestas.

Por otro lado, aporta solicitud de suspensión del proceso toda vez que se realizó acuerdo de pago de la obligación originadora del proceso ejecutivo, por el término de tres (3) meses, suscrita por el demandado y en la cual manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.).

Consecuente con lo anterior, se procederá a suspender el proceso ejecutivo en mención, de conformidad con lo expuesto en el artículo 161 y ss del C.G.P:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Santiago de Cali;

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al señor **AQUILINO GONZÁLEZ ORTEGA** identificado con C.C. No. 6.104.175 en calidad de DEMANDADO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la presentación del escrito, es decir, el 22 de febrero del 2024.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO** identificado con la C.C. No.1.112.482.620 y portador de la T.P. 350.232 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte **demandada**. Teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como se observa a continuación.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1112482620** y la tarjeta de abogado (a) **No. 350232**

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso de conformidad con lo establecido en la parte motiva por el término de **3 meses**, es decir, hasta el **doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2.024).**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80534e87a69055325a938fe6bf96c02097088c8064db448bd39c74d5499c6425**

Documento generado en 11/03/2024 02:10:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 11 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

AUTO No. 586
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937 – 0
notificaciones.juridico@itau.co. recepcion@jorgenaranjo.com.co
jessicam@jorgenaranjo.com.co
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID MENDEZ PENA C.C 1144027828
mendez_6489@hotmail.com y mendez_6498@hotmail.com.
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00024-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
CHRISTIAN DAVID MENDEZ PENA C.C 1144027828	07/02/2024 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 16 de enero del año 2024 y mediante auto interlocutorio N° 125 de fecha 18 de enero del año 2024, se libró mandamiento de pago.

El demandante procedió a notificar al demandado mediante correo electrónico enviado el 07 de febrero del 2024, remitido a la dirección electrónica mendez_6489@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el día **09 de febrero de 2023**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el banco ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937 – 0, y en contra del señor **CHRISTIAN DAVID MENDEZ PENA C.C 1144027828**, como se ordenó en el Auto N°125 de fecha 18 de enero del año 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) M/CTE.**

CUARTO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae89dcc0542156d2a81b14a154d7a6041d78f66f195e41f45c9dd1a1abcb7b3e**
Documento generado en 11/03/2024 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en el término otorgado. - Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 575
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA – NIT. 890.303.215-7
gladysbarona@fenalcovalle.com
APODERADO: VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ
notificaciones@vcastilloabogados.com
DEMANDADO: LUZ YANETH ZULUAGA BETANCUR – C.C. 29.177.987
yanethzb_029@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00031-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto No. 150 del 22 de enero de 2024, se señaló como falencia que debía ser subsanada la siguiente:

1.- La cuantía debe establecerse sumando los intereses causados hasta la presentación de la demanda, tal como lo prevé el numeral 1 de art. 26 del CGP.

En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 150 del 22/01/2024	Se notifica en el estado electrónico No. 11 del 30/01/2024
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 31 de enero 1, 2, 5 y 6 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

- PRIMERO. – RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- SEGUNDO. – ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de799827564161d161954b7531e9f7a30e6374a5d18635d7e970d9dd944f7311**
Documento generado en 11/03/2024 01:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en el término otorgado. - Sírvasse proveer. -

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 576
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. –
NIT.901.023.483-1
gerencia@toroautos.com
APODERADO: MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO
abogado.3@toroautos.com
DEMANDADO: ELBERT DAVID NIEVA MORALES – C.C.1.113.650.736
davidnievam@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00033-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto No. 151 del 22 de enero de 2024, se señaló como falencia que debía ser subsanada la siguiente:

1.- No se aporta evidencia de dónde se obtuvo el correo electrónico del demandado (formato solicitud de crédito, de actualización de datos, correos cruzados, etc.), conforme a lo ordenado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que es uno de los requisitos adicionales para las demandas demostrar en la petición que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar adjuntando las evidencias.

2.- La cuantía debe establecerse sumando los intereses causados hasta la presentación de la demanda, tal como lo prevé el numeral 1 de art. 26 del CGP.En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 151 del 22/01/2024	Se notifica en el estado electrónico No. 11 del 30/01/2024
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 31 de enero 1, 2, 5 y 6 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. – ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el libro radicador.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 41
12 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f582aae0505ee2c5f1ec6d61e8ae6657b85477fe9591c87a3b27b906b5e48810**

Documento generado en 11/03/2024 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, en el cual no se ha efectuado la notificación al demandado efectivamente. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 600

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: MIYERLANDY POSADA BOTERO C.C 66.837.180
Apoderado MAURICIO BERON VALLEJO
mauricioberonvallejo8@gmail.com
Demandado: JONATHAN RODRIGUEZ CC 94.550.773
jonathanrodriguez1707@gmail.com
Radicación: 76-001-40-03-001-2024-0005300

Vista la constancia secretarial que antecede, y habiéndose revisado el expediente se evidencia que bajo memorial allegado el día 27 de febrero hogaño el apoderado del extremo activo, se sirve aportar notificación dando alcance al auto 139 del 19 de enero hogaño, mediante el cual fue admitida en donde bajo numeral segundo se ordenó la notificación al extremo demandado.

En efecto, el apoderado judicial del extremo activo se sirve aportar notificación al correo electrónico de JOHNATAHN RODRIGUEZ es: jonathanrodriguez1707@gmail.com La cual se agregará al expediente sin consideración alguna hasta tanto no se constate que el demandado acusó recibido de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual reza lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar las evidencias del acuse de recibido de la notificación personal al señor JHONATHAN RODRIGUEZ de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el núm. 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 41
12 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e0784fad0ec68b030a7498476a178b4cf498388ab06e18d022c71e1bb95594**

Documento generado en 11/03/2024 01:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en el término otorgado. - Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 577
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS – NIT.805.025.964-3
kostos@asficredito.com
APODERADO: CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ
gerencia@gestionlegal.com.co
DEMANDADO: CLARA INÉS GIRÓN MARTÍNEZ C.C.31176432
clarainesgm@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00055-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto No. 152 del 22 de enero de 2024, se señaló como falencia que debía ser subsanada la siguiente:

- PRIMERO:** La cuantía debe establecerse sumando los intereses causados hasta la presentación de la demanda, tal como lo prevé el numeral 1 de art. 26 del CGP.
- SEGUNDO:** Aclarar el acápite de las pretensiones, toda vez que, deben especificarse las fechas de los intereses de plazo e indicar la tasa aplicada.
- TERCERO:** No se aporta evidencia de dónde se obtuvo el correo electrónico del demandado (formato solicitud de crédito, de actualización de datos, correos cruzados, etc.), conforme a lo ordenado por el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que es uno de los requisitos adicionales para las demandas demostrar en la petición que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar adjuntando las evidencias.

Providencia inadmisoria No. 152 del 22/01/2024	Se notifica en el estado electrónico No. 11 del 30/01/2024
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 31 de enero 1, 2, 5 y 6 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

- PRIMERO. – RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- SEGUNDO. – ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8632cede5eecf4e4d6023747456c6c626b37cb35771239b2ffff3d89da9e24b2**

Documento generado en 11/03/2024 01:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 28 de febrero de 2024 - A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver el recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 593
Referencia: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Demandante: MARTHA GIL LOZADA C.C.31.832.449
Apoderado: Dr. Eivar Rolando Medina Rodríguez
romeroabogado2022@gmail.com
Demandado: ÁLVARO RENTERÍA TOVAR
Radicación: 760014003001 **20220019700**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante MARTHA GIL LOZADA, contra el auto No. 252 de fecha septiembre 30 de enero de 2024 que negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN.

El apoderado judicial del extremo activo presenta, escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que negó librar mandamiento de pago, fundamentado en dos argumentos; el primero, plantea que si bien en el título ejecutivo no aparece establecida una fecha cierta (día, mes y año), dentro del clausulado se dejó establecido su perfeccionamiento *el día que se cancele por parte de la promitente compradora la totalidad del precio del lote* objeto del contrato de Compra Venta, condición cumplida según el recurrente, el día 02 de diciembre de 2007 de acuerdo con los recibos anexados con la demanda.

Como segundo argumento, plantea que esta agencia judicial erró al considerar la falta de estructuración del título base de ejecución, del cual es factible deducir:

- “El precio del negocio. (\$8.700. 000.00).
- Como cuota inicial el valor de (\$2.000. 000.00), se cumple toda vez que entregó el predio.
- El excedente por un valor de (\$6.700. 000.00), queda estructurada que se cancelara cada primero (1) de mes a partir de junio de 2002.

- *Que cada cuota será por valor de (\$200. 000.00) mensuales, de los cuales una parte se abona al precio del lote y otra al interés pactado."*

Agregando que, de la revisión de los 57 recibos de pago incorporados a la demanda, estos están numerados y diligenciados con fecha de pago, cantidad abonada y saldo pendiente, reiterando el último pago de data diciembre 02 de 2007 con saldo de \$197,237, el cual se canceló pero no se tiene el recibo, situación que de ser el caso debería el demandado plantearla.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

De acuerdo a lo anterior, se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, siendo el punto central objeto el establecer si se incurrió en un error en el auto No. 252 de fecha septiembre 30 de enero de 2024 que negó el mandamiento de pago.

A este particular, se destaca la función del Juez como encargado de determinar si se cumplen los requisitos legales para establecer si en realidad existe o no los requisitos sustanciales y procesales establecidos por la ley para dictar mandamiento de pago, en tal sentido, es menester del operador de justicia realizar un estudio exhaustivo antes de pronunciarse al respecto, y a criterio de esta agencia judicial, en el caso específico, el título valor presentado no cumple con los requisitos mínimos para ostentar fuerza ejecutiva al no contener una obligación clara, expresa y exigible, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se exponen.

Bajo esa línea, si bien el recurrente alega que el documento aportado como título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos de la norma en cita, ello presupone que la obligación no debe ser equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un sólo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación, debiendo, además, existir certidumbre acerca del plazo, monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

Que la obligación sea expresa exige que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la misma, así como los términos y condiciones en que se ha pactado, las partes, sin que para ello haya necesidad de acudir a ratiocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

En resumen, para iniciar un proceso ejecutivo, es fundamental que exista un derecho documentado o una prueba contundente de las obligaciones del demandado, de manera que el juez pueda deducir claramente todos los elementos necesarios según lo establecido en el artículo 422 del C.G.

Así las cosas, encuentra el despacho que el título valor que se demanda su cumplimiento, no permite que esta juzgadora lo pueda calificar como título ejecutivo, toda vez no obra de manera clara la forma de cumplimiento de la obligación ejecutada, la cual no es factible determinar sin recurrir a raciocinios o condiciones adicionales a las plasmadas en su contenido, al punto que, la misma parte debe acudir a aclaraciones respecto de la estructura de la obligación en el contenida.

Ahora bien, no se puede emitir un mandamiento ejecutivo con la expectativa de que el demandado plantee excepciones o interponga recursos, ya que esto no elimina los posibles defectos formales del título. Insistir en este punto solo llevaría a un desgaste innecesario para las partes y el sistema judicial en lo que al proceso ejecutivo corresponde, pudiendo la parte actora acudir al declarativo. En ese orden de cosas, carecen de respaldo jurídico las alegaciones del extremo activo vertidas en el escrito del recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 252 de fecha septiembre 30 de enero de 2024 que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra Auto No. 252 de fecha septiembre 30 de enero de 2024 que negó el mandamiento de pago.

Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 41 12 de marzo de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b342535eb935f23da5083eb0b293ce2513cba9af3f009f02c68d68dc16709aa4**

Documento generado en 11/03/2024 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en el término otorgado. - Sírvase proveer. -

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 579
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP – NIT 901.161.218-7
fervicoop@gmail.com
DEMANDADO: GLORIA LÓPEZ DE GÓMEZ – C.C. 31.223.161
gloria.lopero@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00110-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto No. 304 del 05 de febrero de 2024, se señaló como falencia que debía ser subsanada la siguiente:

1.- No existe claridad en la cuantía relacionada ya que indica que la misma asciende a la suma de \$16.000.000,00 M/Cte “correspondiendo al valor del capital que se pretende cobrar”; valor que difiere del indicado en el pagaré y en las pretensiones de la demanda

En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 304 del 05/02/2024	Se notifica en el estado electrónico No. 23 del 15/02/2024
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 16, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

- PRIMERO. – RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- SEGUNDO. – ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f7ed071070fcfd1b013842b8a64628d463f1c9069a5e45bc2ea3de0ce95cdb**
Documento generado en 11/03/2024 01:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 11 de marzo de 2024.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 601

Referencia:	DECLARATIVO PRESCRIPCION EXTINTIVA
Demandante:	FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ LONDOÑO CC.16.786.296
Apoderado:	Dra. GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR
Demandado:	JOSE YESID RAMOS HERRERA CC. 16.639.458
Radicación:	760014003001- 2024-00123-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 326 del 6 de febrero de 2024	Se notifica en el estado electrónico No. 24 del día 16 de febrero de 2024
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 19, 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024 .

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

- RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.
- NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.
- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d59876b12303a64a7769f940ad2df521a984f907c04427b018947bb75d63ad

Documento generado en 11/03/2024 01:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 11 de marzo de 2.024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo el cual se avizora nueva causal inadmisoria. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali V., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 605
Referencia: **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA**
Demandante: BANCOLOMBIA CC. 890.903.938-8 - notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMANCC. 1020444432 abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado: CLAUDIA PATRICIA TROCHEZ MOLINA CC. 67004404 clapatromo@hotmail.com
Radicación 760014003001-**2024-00126**-00

Revisada nuevamente la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por BANCOLOMBIA CC. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1.- La cuantía debe estimarse de conformidad con el numeral 1 del art. 26 del CGP, esto es, sumando a los capitales los intereses corrientes y moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda. Esto, a efectos de determinar la competencia según la cuantía.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por el señor BANCOLOMBIA CC. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial en contra de CLAUDIA PATRICIA TROCHEZ MOLINA CC. 67004404.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de300be1051f2e40406663f33d3ff398c0f91876bd1d6d551024587b125ec69**

Documento generado en 11/03/2024 02:10:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, en la fecha, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 11 de marzo de 2024

Auto No. 587
Referencia: **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**
Solicitante: **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT.900775551-7**
gerencia@resfin.com.co
Deudor: **JENYFFER TOVAR ALVAREZ C.C 67025445**
jenyffer.tovar1@gmail.com
Radicación: **760014003001-2024-00136-00**

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto mediante auto N°345 de fecha del 07 de febrero de 2024, se señaló como falencia que debía ser subsanada la siguiente:

1. No se allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria. En ese sentido cabe señalar que la exigencia del certificado de tradición a criterio de este juzgador tiene una doble connotación, la primera es llevar a la certeza de quien es el propietario del bien objeto de la aprehensión y la segunda es determinar la inscripción de la garantía mobiliaria. Amen que la Ley 1676 de 2013, no establece que no se deba de exigir este requisito.
2. Sírvasse acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo - 5 de la Ley 2213 de 2022, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria N°345 del 07 de febrero del año 2024.	Se notifica en el estado electrónico N°25 del día 19 de febrero de 2024.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 20, 21, 22, 23 y 26 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9261941f2cad7097d460b9c6aa133896876923d0fdab342c2ab452905810e5f1
Documento generado en 11/03/2024 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIA. El 11 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 11 de marzo de 2024

Auto No. 588
Referencia: **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**
Solicitante: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396-8**
Apoderado: notificacionesjudicial@gmfinancial.com
CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL C.C.1.045.686.897
juridicocali4@gconsultorandino.com.
Deudor: **OSCAR ALBERTO CASTAÑO TREJOS C.C15.924.508**
oscartrejos0508@gmail.com
Radicación: **760014003001-2024-00150-00**

Mediante auto interlocutorio N°380 de fecha del día 09 de febrero de 2024 fue inadmitida la demanda de TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN interpuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8, en contra del señor OSCAR ALBERTO CASTAÑO TREJOS C.C15.924.508, en término oportuno se presentó escrito, el 27 de febrero del año 2024.

Revisado como corresponde el anterior **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, el cual fue promovido por la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **OSCAR ALBERTO CASTAÑO TREJOS C.C15.924.508** se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015, y Decreto 806 de 2020, razón por la que de conformidad con el artículo 90 Ibídem, se procede a admitir a trámite la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **OSCAR ALBERTO CASTAÑO TREJOS C.C15.924.508**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN y ENTREGA** del vehículo automotor distinguido con placa **LPS445**, registrado ante la Oficina de Tránsito y Transporte de

RE

Manizales – Caldas, a favor de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8** y en contra del señor **OSCAR ALBERTO CASTAÑO TREJOS C.C15.924.508.**

TERCERO: LÍBRESE oficios por medio del despacho de acuerdo con lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 806 del 2020, a la Secretaría de Movilidad de Cali V., (inspector de tránsito), y a la Policía Nacional, a fin de que se practique el decomiso del automóvil de placa **LPS445**, registrado en esa Secretaría, de propiedad del señor **OSCAR ALBERTO CASTAÑO TREJOS C.C15.924.508.** (Parágrafo único del art 595 del C.G del P).

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado la referida motocicleta esta deberá ser puesta a disposición de los siguientes Parqueaderos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a saber:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037b866858fc7b10f2ce974b0c3d2a7c81cf19b2662c68c9ccb4b03bb79da14f**

Documento generado en 11/03/2024 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de marzo del 2024. A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 14 de febrero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 606
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: TATIANA GIRALDO VIVAS – C.C. 31.324.166
tatianagiraldomd@gmail.com
DEMANDADO: WILLIAM POLANCO GAMBOA – C.C. 67.026.849
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00164-00

Revisado el escrito de la demanda, se avizora que, por error, se procedió con el estudio del proceso librando auto inadmisorio, cuando lo correcto era ordenar la remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE en razón a la competencia territorial (ubicación del inmueble objeto de restitución) y la cuantía del proceso. Por ello y en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a dejar sin efecto el Auto No. 413 del 15 de febrero de 2.024 notificado en Estado No. 32 del 28 de febrero de 2024.

Ahora bien, correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado (mínima cuantía), siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que, para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Aunado a ello, la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” establece en su artículo 17 la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia así:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

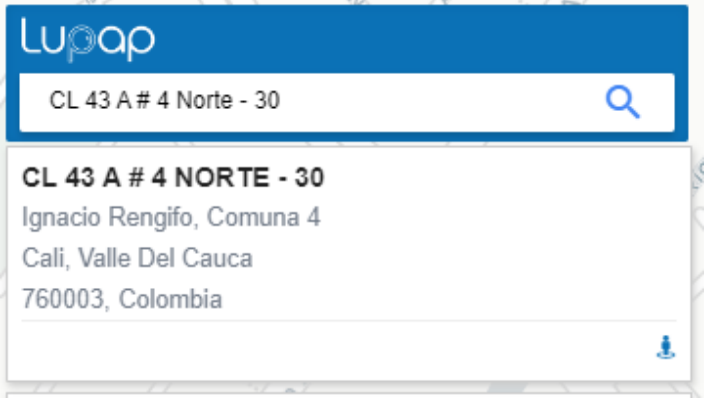
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrita y Subraya del Despacho)

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de **MÍNIMA CUANTÍA** y por la dirección de notificación del demandado es la **“CALLE 43 A # 4 NORTE - 30”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **IGNACIO RENGIFO** de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 4** y puede ser atendida por los **JUZGADOS 4° - 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADOS 4° - 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. así como también, lo estipulado en el Art. 17 del C.G.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos a la sección reparto de los **JUZGADOS 4° - 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 413 del 15 de febrero de 2.024 notificado en Estado No. 32 del 28 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle- **COMUNA 4**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84497f89c6700f7deffb627b023ddab527f2f2093586fdd14d7f001e35e2f20a**
Documento generado en 11/03/2024 02:10:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 27 de febrero de 2024.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda con radicación 397482 de fecha de 26 de febrero de 2024, para que provea sobre su revisión.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 27 de febrero de 2024

Auto No. 589
Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL NIT. 900977629-1
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderado: juridica@rci-colombia.com
CAROLINA ABELLO OTALORA C.C 22461911
notificaciones.rci@aecsa.co ; carolina.abello911@aecsa.co
& lina.bayona938@aecsa.co
Deudor: LEONOR RAMIREZ DE PEREZ C.C 41468639
wortizj@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2024-00210-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

En la presente demanda, se observa que:

1. No se allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria. En ese sentido cabe señalar que la exigencia del certificado de tradición a criterio de este juzgador tiene una doble connotación, la primera es llevar a la certeza de quien es el propietario del bien objeto de la aprehensión y la segunda es determinar la inscripción de la garantía mobiliaria. Amen que la Ley 1676 de 2013, no establece que no se deba de exigir este requisito.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

R.E.

3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C.22.461.911 y T.P N°129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 22461911** y la tarjeta de abogado (a) **No. 129978**

Paq

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af7d22fabf0feedffd175bc585b937d89c7328f93d70a0f6bda24b52994a223**

Documento generado en 11/03/2024 01:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024. - A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 26 de enero de 2024, según se conoce el acta individual de reparto secuencia No. 397502 la cual nos fuera trasladado por correo electrónico, para que provea sobre su revisión. – Sírvasse proveer. -

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 580
PROCESO: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. – NIT 900.628.110-3
notificaciones@santander.com.co
APODERADO: FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE
notificaciones@fhvelezabogados.com;
felipe.velez@fhvelezabogados.com
DEUDOR: JORGE ENRIQUE RENZA ALVIZ – C.C. 1.130.588.089
ma-angie16@hotmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00078-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en el artículo 90 del C.G del P. así como tampoco, en lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de **cinco (05) días** so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- 1.- Debe darse cumplimiento a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en lo que respecta a la obtención del correo electrónico del demandando.
- 2.- El certificado de existencia y representación de la cámara de comercio del demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. – NIT 900.628.110-3, el cual debe estar actualizado (no inferior a un mes).

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. **So pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b0acd89ef51a714cb222cb17637ddd3d571d248734b391d03fc214ba0d9165**

Documento generado en 11/03/2024 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 26 de febrero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 397573, y el cual nos fuera trasladado al despacho el día 26 de febrero de 2024. Sírvese proveer. - Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

Auto No. 590
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
gerencia@abogadobonillavargas.com
DEMANDADO: MARCELA BENJUMEA CADAVID C.C. 31305736
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00212-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

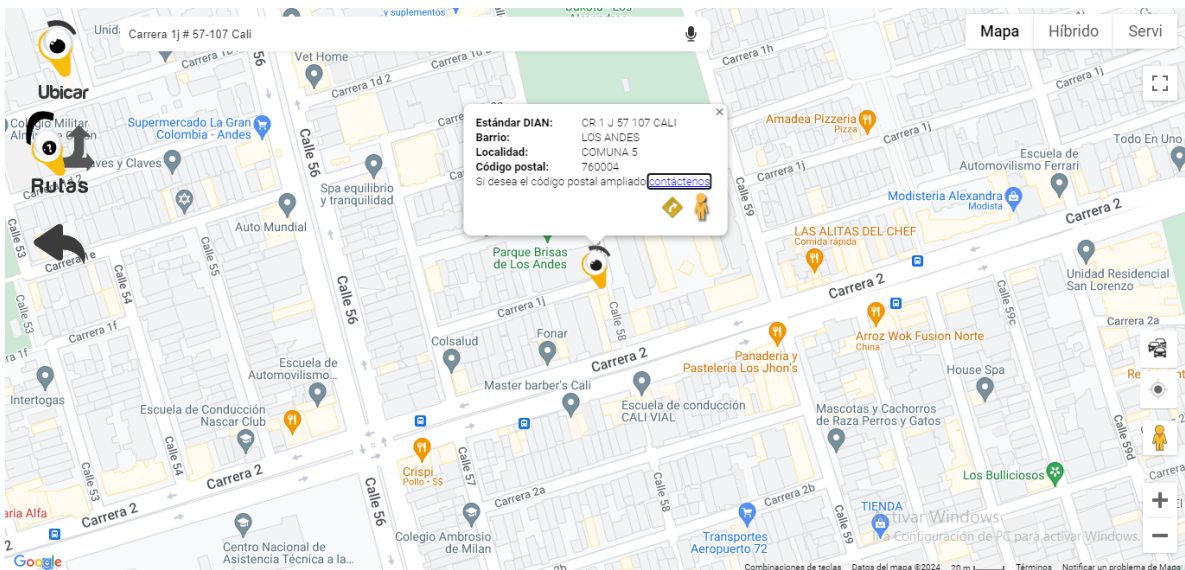
Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por las direcciones de notificación del demandado es la **“Carrera 1j # 57-107 CALI”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **LOS ANDES** de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 05** y puede ser atendida por el **JUZGADO 10° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/201



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADO 10° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al **JUZGADO 10° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 10º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (COMUNA 05)** de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c62b1911727ac0bead70df2770542aeae21cc607ee194e9670d5b8a888a269**
Documento generado en 11/03/2024 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024. A despacho de la señora Juez el presente trámite, radicado el 27 de febrero de 2.024, según se conoce de acta individual de reparto No. 397767 y la cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 598
PROCESO: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. – NIT 900.628.110-3
correspondenciabancow@bancow.com.co
APODERADO: FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE
felipe.velez@fhvelezabogados.com
notificaciones@fhvelezabogados.com
GARANTE: ALEX FERNANDO SANTA TRIANA – C.C. 16.539.468
alex-santa2000@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00216-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en el artículo 90 del C.G del P. así como tampoco, en lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de **cinco (05) días** so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. El certificado de existencia y representación de la cámara de comercio del demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. – NIT 900.628.110-3, el cual debe estar actualizado (no inferior a un mes)
2. El certificado de tradición del vehículo de placas **JZU296** donde se avizore el registro de la prenda, el cual debe estar actualizado (no inferior a un mes)

Por lo expuesto el juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. **So pena de rechazo.**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 41

12 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239803dd26e0f325150c5df936b876123574b4ccf02083e51a2ee8506ca80f00**

Documento generado en 11/03/2024 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>